

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 14 de septiembre de 2020. Se comunica a la señora Juez que el día 08 de septiembre del año en curso a las 6 p.m., venció el término para que el ejecutado LUIS ORFREY MÁRQUEZ CARDONA pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, catorce (14) de septiembre de 2020

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra LUIS ORFREY MÁRQUEZ CARDONA.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 04 de diciembre de 2019, y mediante auto calendarado el día 06 de diciembre del mismo año se libró mandamiento de pago contra LUIS ORFREY MÁRQUEZ CARDONA.

Al demandado se le envió citación para diligencia de notificación personal la cual fue devuelta por la empresa de mensajería como consta en el certificado allegado por el apoderado judicial (fls. 17 y 18 C1).

En consecuencia de lo anterior, esta célula judicial a través de auto de 30 de julio hogaño ordenó:

"...llevar a cabo la notificación de la parte demandada, como lo dispone el art. 8 del decreto 806 del 24 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica.

Una vez tramitado lo propio, deberá acreditar la notificación por medio electrónico con el correspondiente envío de la copia del auto compulsivo de pago, copia de la demanda y sus anexos al demandado..."

Finalmente, el 10 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante remitió constancia del envío de la notificación personal al correo

electrónico autorizado del demandado siendo este comunicado el día 20 de agosto de la presente calenda; vencido el término el ejecutado no obró de conformidad.

El proceso a esta altura se encuentra a despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

TÍTULO:	Pagaré
NÚMERO:	M026300105187601589615188495
VALOR TOTAL:	\$111.693.455.16
GIRADOR:	LUIS ORFREY MÁRQUEZ CARDONA
BENEFICIARIO:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACIÓN:	11 DE NOVIEMBRE DE 2018
FECHA DE VENCIMIENTO:	08 DE MARZO DE 2019

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero.-*
- 2.- El nombre del girado.*
- 3.- La forma del vencimiento, y*
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra LUIS ORFREY MÁRQUEZ CARDONA en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 06 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 105 del 15 de septiembre de 2020


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO